



RADICADO:	08-638-31-89-002-2020-00217-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO:	ADAN DEL CRISTO MARRUGO PEREZ

Informe Secretarial. - Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, hoy transformado en Juzgado Primero Penal del Circuito, mediante Acuerdo PCSLA22-12028 de 19 de Diciembre de 2022, y en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, proceso Ejecutivo Singular que se encuentra relacionado en el ACTA DE ENTREGA DE EXPEDIENTES CIVILES, de fecha 4 de mayo de 2023.

Consta en el expediente las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Mediante auto de 13 de enero de 2021 el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga libró mandamiento ejecutivo de pago.

A solicitud de la parte demandante fue corregido el mandamiento de pago mediante auto de 24 de febrero de 2021.

Mediante memorial de fecha 30 de abril la parte demandante allegó constancia de notificación personal de la demanda, del auto de mandamiento de pago y el que corrigió el mismo.

Por auto de fecha 26 de noviembre de 2021 ese despacho resolvió seguir adelante con la ejecución.



La parte demandante allego la liquidación del crédito y revisado los traslados realizados por el juzgado que tenía el conocimiento, en el micrositio dispuesto por la Rama Judicial para ese despacho, no consta que se le diera el traslado correspondiente a la liquidación del crédito.

Mediante memorial de fecha 06 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicito la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora por parte del demandado.

Por auto de fecha 09 de diciembre de 2022 el Juzgado de origen no accedió a la terminación del proceso por considerar que el apoderado no tiene la facultad de recibir como tampoco aporoto prueba de pago de la obligación, en atención a lo reglado por el artículo 461 del C.G.P.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, junio veintitrés (23) de 2023.

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
ATLANTICO, VEINTITRES (23) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Procede este despacho avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo N° CSJATA23-208 de 13 abril de 2023.



CONSIDERACIONES

De la Liquidación del Crédito.

Una vez revisado el expediente y los traslados hechos por el Juzgado de origen, se observa que no consta el traslado a la liquidación del crédito según lo prevé el artículo 446 del C.G.P que señala:

(...) “ 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

Si bien el artículo 110 señala que cualquier traslado que deba surtirse fuera de audiencia se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente, en vista de que se omitió el traslado de la liquidación del crédito, se ordenara que por secretaria se le dé el trámite correspondiente y una vez vencido el mismo, se pase el expediente al despacho para decidir sobre su aprobación.

De la solicitud de terminación del proceso

Se ordenará requerir a la parte demandante para que allegue prueba del pago de las cuotas en mora que fue alegado por el apoderado mediante memorial de fecha 06 de diciembre de 2022, para proceder a decidir de fondo sobre su solicitud.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo N° CSJATA23-208 de 13 abril de 2023 y conforme a la motivación expuesta

SEGUNDO: ORDENESE que, por secretaria, se corra traslado de la liquidación del crédito a la contraparte por el termino y en la forma prevista en el artículo 110, conforme lo señala en artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue prueba del pago de las cuotas en mora que fue alegado por el apoderado mediante memorial de fecha 06 de diciembre de 2022, para proceder a decidir de fondo sobre su solicitud.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2653d6556e2e4cd1544b265a61ebde1ee8c1aafb05a50aacf8cfa96e4d8ab76**

Documento generado en 23/06/2023 05:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>